

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 408.

Artículo de oficio.

Núm. 1179.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Comunicaciones.—Correos.—Deseoso el Regente del Reino de disminuir gastos de correspondencia postal de Ayuntamientos, se ha servido disponer orden de 7 del actual, que desde el mismo mes se admita sin franquicia de oficio de los alcaldes; pero solamente en sus relaciones con las autoridades judiciales.

Se ha tenido á bien comunicármelo el señor director general del ramo.

He dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes de esta provincia. Palma febrero de 1870.—Tomás Sanchez

Núm. 1180.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las islas Baleares.

Comunicacion de Caja.—Dispuesto por orden del Regente del Reino de 31 de diciembre de 1869, que se admitan en esta administracion económica, los títulos del 3 por consolidado interior de la emision de 1869, que se la presenten para su renovación, se invita á los tenedores de dicha especie de papel que quieran aprovecharse de esta concesion, que pueden entregar á la misma los expresados títulos en el término de un mes, á contar desde 1.º al 31 de marzo próximo, es el concepto de que la presentacion de dichos títulos ha de hacerse precisamente con cuatro facturas de las que se espendieron en la Imprenta de D. Pedro José Gelabert, y con la inteligencia que pasado el mes de plazo fijado para la misma, sin verificarlo, no se podrán despues que acudir los interesados á las oficinas centrales de la Deuda en Madrid.

También está esta administracion económica en el deber de advertirles, que las facturas de la Deuda, van á devolverles los títulos nuevos como presenten de los antiguos, excepto de la Serie B. que

por ser ahora de 400 escudos en vez de 5.000 reales, se entregarán por cada uno de estos, uno de la Serie A., y otro de la B., á no ser que prefieran recibir uno de 1.000 escudos, por cada dos de á 5.000 reales, en cuyo caso lo espresarán así en las facturas; que la entrega de los nuevos títulos equivalentes á los presentados en esta provincia, se verificará precisamente en las referidas oficinas centrales de Madrid, á los 15 dias de haberse recibido en ellas los antiguos, á cuyo fin los dueños de las carpetas-resguardos, podrán endosarlas á favor de la persona que deleguen para recibirlos, ó en otro caso darán poder en forma legal, á menos que se presenten personalmente á recogerlos; y por último que los interesados que quierán remitir desde luego los títulos de su pertenencia á sus corresponsales de Madrid para que estos los presenten directamente á renovar, podrán verificarlo entregándoles en las oficinas de Comunicaciones de esta provincia bajo pliego abierto, y con las formalidades establecidas, pudiendo hacer, si así lo pidiesen, que se les ponga en cada título, para mayor seguridad, el sello de dichas oficinas. Palma 16 de febrero de 1870.—Juan M. Martic.

Núm. 1181.

ALCALDIA POPULAR DE MURO.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento popular de dicha villa durante el mes de enero último.

Sesion del dia 6 de enero.

Se dió cuenta de un oficio del señor gobernador de esta provincia en que aprueba los cuatro turnos de prestacion personal votados por este Ayuntamiento para invertir durante el corriente año en los caminos vecinales de este término municipal, y se acordó se empezarán los trabajos de dicha prestacion tan pronto como sea posible nombrándose al propio tiempo sobrestante para dirigir dichos trabajos á D. Antonio Torronell con el haber de cinco reales diarios, y depositario para las redenciones en metálico al de este municipio D. Francisco Serra.

Sesion del dia 23 de enero.

Se acordó el cumplimiento de las órdenes y circulares contenidas en los Boletines

Núm. 1182.

DISTRITO MUNICIPAL DE MURO.

Provincia de las Baleares.

2.º trimestre del año económico de 1869 á 70.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, de las cantidades recaudadas y de lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Escs.	Mils.
Existencia que resultó en 30 de setiembre al cerrarse el presupuesto del año anterior.	818	757
Idem que resultó del primer trimestre del corriente año.	31	993
Productos de recargos de la contribucion territorial.	619	272
Idem de idem de la industrial.	16	380
Ingresado por el primer semestre de arrendamiento de los puestos públicos y romana.	58	»
Idem de idem del corral comun.	20	»
Idem de idem las anualidades de censos que prestan á esta villa.	128	453
TOTAL CARGO.	1686	855

DATA.	Escs. Mils.		
	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.—Sueldo de los empleados de la secretaría.	209	944	209
Cap. 1.º—Artículo 2.º—Material de secretaría.	»	54	500
Cap. 2.º—Policia de seguridad.—Sueldo del guarda rural municipal.	50	»	50
Cap. 3.º—Policia urbana y rural.—Sueldo de los empleados del cementerio.	45	500	45
Cap. 4.º—Instruccion pública.—Sueldo de los maestros.	183	300	183
Cap. 4.º—Art. 2.º—Material de las escuelas públicas.	»	45	824
Cap. 6.º—Art. 2.º—Obras públicas.—Sueldo de los peones camineros.	91	250	91
Cap. 6.º—Art. 2.º—Material de caminos vecinales.	»	2	250
Cap. 8.º—Montes.—Sueldo del guarda bosques.	17	950	17
Cap. 11.—Art. 1.º Gastos imprevistos.	»	51	600
TOTAL DATA.	597	944	154

RESÚMEN.	Escs.	Mils.
Importa el cargo.	1686	855
Idem la data.	722	118
EXISTENCIA.	934	727

De forma que importando el cargo 1686 esc. 855 mils., y la data 752 escudos 118 mils. segun queda demostrado, resulta una existencia 934 esc. 137 milésimas de que me haré cargo en la cuenta sucesiva. Muro 31 diciembre de 1869.—El Depositario, Francisco Serra.—El Regidor interventor, Rafael Oliver.—El Alcalde, Rafael Serra.—El Secretario, Mateo Alorda.

nes oficiales recibidos desde la anterior esion en la parte que comprenda á la scorporacion.

Se dió cuenta de que por el señor alcalde y depositario se habian redactado y presentado los cuentas de Administracion municipal correspondientes al ejercicio de 1868 á 69; y se acordó pasarlas á la junta de contribuyentes á que se refiere el art. 155 de la ley. Muro 1.º de febrero de 1870.—V.º B.º—El alcalde, Rafael Serra.—El secretario, Mateo Alorda.

Núm. 1183.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una casa número trece con su corral sita en la calle estrecha de la villa de Campos que linda al salir de ella por la derecha con casa y corral de Antonio Amorós, por la izquierda con la de Gabriel Morlá y por el testero con el suprimido convento de mínimos de San Francisco; y media cuarterada de tierra situada en el parage dicho el Tallant del término de dicha villa, que linda por el Este con tierras de los herederos de Maria Ana Garcias, por el Norte con las de Bartolomé Obrador, por el Oeste con las de Rafael Cerdá y por el Sur con las de Juan Ballester propias dichas fincas de Miguel Vidal y Mezquida, justipreciadas, á saber, la casa y corral en quinientas treinta y cuatro escudos, y la media cuarterada de tierra en cien escudos, que se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Francisco Singala y Florit, para cuyo remate queda señalado el dia ocho de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado; siendo condicion espresa que el rematante tendrá que respetar el derecho que Catalina Vidal abuela de dicho Vidal tiene de disfrutar la casa que se vende por todo el tiempo de su vida la de tener que satisfacer á la misma el vitalicio de cinco libras cuatro sueldos anuales y pagar además cuando venga la ocasion la de tres libras tres sueldos cuatro dineros por su manda pia, sin que por razon de tales gravámenes pueda el rematante de dicha casa pedir disminucion del precio que ofrezca por ella, siendo de cargo del rematante de dichas fincas los gastos de subasta, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso. Palma diez de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Vilialonga, escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en órden de 19 de octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echeagaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el ingreso en el profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las Universidades, escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza

TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 21 de octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público en la oposicion legal. Las traslaciones y ascensos de los catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y seccion, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados para las vacantes de Madrid los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser catedráticos por oposicion, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo ménos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la espresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los catedráticos que hayan obtenido por oposicion cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º Tambien se podrán proveer las cátedras vacantes en los catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposicion, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tit. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, segun el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán antes de transcurrir un mes desde que resultó la vacante.

TITULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará

esta en el término de un mes por la Direccion general de Instruccion pública en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion.

Art. 9.º Para ser admitido á oposicion a las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo sólo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de las Escuelas profesionales sólo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad solo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 12.º Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura: pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes

Art. 13.º En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos superiores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que á lo ménos de dos meses y á lo mas de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaria de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el artículo 14.

Y 5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14.º Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante; y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la ejecucion.

Art. 15.º La Secretaria de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime mas conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16.º Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública.

Serán jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los catedráticos por oposicion y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuelas serán jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los catedráticos por oposicion de la misma asignatura

de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de juez no es renunciable para los profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17.º Los demas jueces deberán nombrarse de entre profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposicion, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

Presidirá el Tribunal el juez mas caracterizado, y será secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18.º Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho dias deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19.º A los jueces de toda oposicion que sean catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho dias antes de comenzar los ejercicios hasta ocho dias despues de terminados. A los jueces no catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20.º El Rector avisará con diez dias de anticipacion por medio de anuncio, que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21.º Cinco dias antes del señalado para la presentacion de los opositores, y previa citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno al presidente y el secretario, dictará resolucio fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22.º Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, dia y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formará por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23.º Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario, quien con audiencia del apelante y de los demas opositores que lo desearan dictará en el término de ocho dias la resolucio definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trincas ó parejas y de comienzo á los ejercicios.

Art. 24.º Al dia siguiente de dictada la resolucio por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada

48 horas de anticipacion á lo local, dia y hora en que haya de De uno á otro ejercicio en que opositor haya de actuar media- dos dias.

El opositor que sin alegar no se presentase media hora la señalada para comenzar un que deba tomar parte se en- renuncia á la oposicion. Si la la estimara bastante el Tribu- suspenderse el acto por el pia- encial que equitativamente acor- jueces; actuando entre tanto las ó parejas si las hubiera.

26. El primer ejercicio consis- la lectura por cada opositor del que hubiere presentado. Los de la trinca y dos jueces que al designe harán observaciones, contestará el actuante; este ejer- dividirse, si por su extension necesario el Tribunal, en va- que habrán de celebrarse en sucesivos.

segundo ejercicio, análogo en todo or, versará sobre la memoria re- las fuentes de conocimiento y mé- enseñaanza de la asignatura.

El primer ejercicio consistirá en explicar or tantas lecciones de su progra- mamente elegidas, excepto una que la suerte, cuantas fueren las asig- que comprenda la vacante; y si sola asignatura, explicará dos de diferente seccion ó parte del una á la suerte y otra por elec- eleccion de estas lecciones será y deberá hacerse 24 horas ántes de ellas, quedando el opositor du- se tiempo en libertad para su pre- Este ejercicio se dividirá en tan- cuantas sean las elecciones.

Los opositores de la trinca y dos jue- rán tambien hacer observaciones explicacion, como en los ejerci- tores.

27. Si quedare en una trinca so- opositor por haberse retirado sus tros, y hubiere otras trinca ó pa- stas, se ordenarán de nuevo cu- las faltas con los que tengan los inmediatos; si hubiere un solo le harán observaciones tres jue- gados por el Tribunal.

28. Cuando las asignaturas lo determinar, además el Tribunal cios prácticos á que deban some- opositores, explicando sobre ellos.

29. Para las oposiciones á cáte- Dibujo se dictarán programas es- de ejercicios, segun el carácter y que en cada localidad convenga la enseñanza: estos programas se rán en la convocatoria.

30. Todos los ejercicios serán asistiendo taquígrafos, siempre posible, para la publicacion de la cual se hará autorizada por rario del Tribunal, con el V.º B.º dente. En el caso de no haber ta- el secretario del Tribunal for- mienes tan amplios y exactos posible para su publicacion en forma.

31. Solo tendrán voto los jueces asistido á todos los actos, no ser menos de cinco los que de- para que haya eleccion. Los jue- su voto publicamente.

32. Despues de la votacion se recuento de votos, y el presiden- Tribunal proclamará catedráticos al que haya obtenido mayoría ab-

33. Si despues de la primera vo- nguado de los opositores reúniere

mayoría de votos, se procederá á otra nue- va entre los que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuere profesor oficial, hubiere sustituido á profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el tit. V de este Reglamento, ó fuere profesor libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reu- niesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposi- ciones podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion que será siem- pre fundada y se intentará dentro del se- gundo dia despues de la votacion, se in- terpondrá ante el presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor de- clarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco dias ante el consejo uni- versitario cuanto creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espi- rado el plazo de que habia el artículo anterior dictará providencia fundada el con- sejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva opo- sicion ante un nuevo Tribunal nombrada por el consejo universitario, dentro siem- pre de las categorías determinadas para la designacion de los jueces.

Art. 39. El opositor proclamanda de- finitivamente Catedrático entrará en la po- sision de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y titulo administrativo expedidos por el ministerio de Fomento, al que el Tribu- nal remitirá para el efecto copia autoriza- da del acta final de los ejercicios con la proclamacion del catedrático y un resú- men de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen les oposiciones se satisfarán con cargo al pre- supuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública la anun- ciará en la forma prevenida por el arti- culo 8.º, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y se- ñalando el término de un mes para pre- sentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del dis- trito á que pertenezca la vacante por con- ducto del Decano de la Facultad ó Direc- tor del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la ap- titud científica de los interesados y demás condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen per- juicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégra- fo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para pre- sentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al con-

sejo universitario para que dentro de los 15 dias siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán méritos especialmen- te atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura va- cante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los inspectores, asi como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 42.

En igualdad de circunstancias se aten- drá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exi- ja la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de pro- veer una cátedra por concurso, ántes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la Ga- ceta y en los Boletines oficiales para que la puedan solicitar en el término de 20 dias los Catedráticos de asignatura igual que daseen ser trasladados á ella los compren- didos en el art. 177 de la ley de Instruc- cion pública y los excedentes por supre- sion ó reforma. Sólo podrán ser nombra- dos los que hayan desempeñado en propie- dad y por oposicion cátedra de igual suel- do y categoría, y tengan el titulo científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Direc- cion general de Instruccion pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del jefe del establecimiento donde hu- bieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspi- rante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al con- sejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 43.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TITULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus je- fes una instancia en que lo solicite, acom- pañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art. 52. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Ca- tedráticos mayores de 60 años ó que cuen- ten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el profesorado con provecho de la ense- ñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distri- to; tambien se oirá al interesado

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este titulo, que no tuvieren opcion á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados le- galmente llevaren 15 años por lo ménos de servicio en la enseñanza, tendrán dere- cho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sus- tituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservan- do ellas el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Direccion general de Instruc- cion pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el ti- tulo exigido para el desempeño de la cá- tedra de que se trate y no pertenezca al profesado oficial activo.

Quando el profesor jubilado proponga por si la persona que deba sustituirle con aprobacion del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Direccion pro- ceederá al nombramiento, oyendo á los re- feridos Rector y Claustro.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el im- prorogable término de 45 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los titulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontán- dose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que sa- tisfagan su importe, á no ser que prefie- ran pagarlo por completo al tomar pose- sion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascenso y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el tit. IV, y con objeto de extinguir la clase de Ca- tedráticos excedente, el ministro de Fo- mento nombrará para las vacantes corres- pondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de terce- ra clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposicion de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion. Madrid 15 de enero de 1870.— Echegaray.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia pre- sentada en este ministerio por D. Enrique Comynet, de nacion francesa, en que soli- cita autorizacion para ejercer la profesion de Ingeniero de Minas en España, á la que acompaña los documentos justificativos de haber probado los estudios de la carrera en la Escuela Imperial de Minas de París; S. A. el Regente del Reino, de conformi- dad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la primera de las disposiciones genera-

les del reglamento vigente de minería, se ha servido conceder la expresada autorización al citado D. Enrique Comynet para que pueda ejercer la profesion de Ingeniero de Minas en España.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras-públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNLA DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 11 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Joaquin Maria de la Paz, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Administración general del Estado que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las reales órdenes de 22 de diciembre de 1858 y 16 de mayo de 1865, que declararen definitivas y de carácter permanente las obras de la estacion provisional de arranque del ferro-caaril de Barcelona á Martorell:

Resultando que autorizado el concesionario del ferro-carril de Barcelona á Martorell en 14 de setiembre de 1865, para establecer la estacion provisional da arranque á la inmediacion de la plaza y dentro del perimetro de sus fortificaciones, sin perjuicio del ensanche proyectado de aquella ciudad, como se consignó en real orden de 3 de diciembre de 1855, expedidas ámbas por el Ministerio de la Guerra en 22 de diciembre de 1858, por otra real orden expedida por el Ministerio de Fomento se declaró que todas las obras ejecutadas ó que se ejecutaren en dicha estacion sean con el carácter de definitivas:

Resultando que los dueños de solares procedentes del derribo de las murallas y demás fortificaciones de aquella ciudad pidieron al Gobierno desapareciera dicha estacion, que habia quedado dentro de la zona de ensanche: que por el Ministerio de Hacienda en real orden de 10 de julio de 1865, trasladada á Fomento, se dispuso se procediera al derecho de dicha estacion por obstruir el camino de ronda; y por otra de 4 de agosto de aquel año expedida por Gobernacion, se significó á Fomento la conveniencia de alterar el emplazamiento de la citada estacion por las razones expuestas por los propietarios, y por la real orden de este último departamento de 6 de diciembre de 1865 se declaró que no procedia obligar al contratista á variar la estacion, repitiéndose despues por otra de 25 junio de 1866 que nada podia resolverse hasta que se declarase la utilidad pública del ensanche, lo cual se declaró de nuevo por real orden de 28 de noviembre de 1867, dictada de acuerdo con el dictámen del Estado en pleno, pidiendo en su virtud el Ayuntamiento se le notificara administrativamente la real orden de 22 de diciembre de 1858 y las que á ella se refieran, á lo que se accedió por otra de 2 de julio de 1868:

Resultando que en 31 de diciembre

de 1868 el licenciado D. Joaquin Maria de la Paz, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, presentó demanda contra las reales órdenes expedidas en 22 de diciembre de 1858 y 16 de mayo de 1866, por las que se declararon definitivas las obras de la estacion, provisional de citado ferro-carril, alegando que las necesidades del ensanche hacen incompatible con él á dicha estacion, como lo ha reconocido el Gobierno al otorgar su concesion: que el Gobierno ha enajenado gran número de solares partiendo del hecho de ser provisional la estacion, y á ello se han acomodado los particulares en sus transacciones, reconociéndolo así la diputacion y el Ayuntamiento de Barcelona y demás á quienes afecta el ensanche: que por todo ello no cabe la expropiacion de ninguna propiedad ni derecho sin la instruccion del expediente que previene el art. 4.º de la ley de enajenacion forzosa; y que las cartas ó resoluciones reales ganadas contra ley ó futuro deben ser revocadas, y contra ellas se da la competente reclamacion:

Resultando que la Compañia del ferro-carril de Barcelona á Martorell, representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, se personó como coadyuvante: y pasados los autos al Fiscal, se opone á la admision de la demanda apoyándose en cuanto concierne á la aprobacion ó desaprobacion de los proyectos de obras públicas y á su buena ó mala ejecucion, la Administración procede en virtud de sus facultades discrecionales, y ninguno de sus autos puede ser sometido al conocimiento y censura de la jurisdiccion contencioso-administrativa que la cuestion de si se ha de variar ó no el emplazamiento de la estacion del ferro-carril no puede decirse que está definitivamente resuelta en la via gubernativa, ántes por el contrario las dos reales órdenes de 6 de diciembre de 1865 y 27 de noviembre de 1867 expresamente declararon que se hallaba sin resolver mostrando el camino que habia de seguirse para que pudiera ser resuelta: que mientras la via gubernativa no se halle completamente agotada no puede acudirse á la contenciosa; y que para que sea procedente esta via es preciso que quien recurra á ella pueda invocar un verdadero derecho lesionado por una disposicion administrativa, y en el presente caso el Ayuntamiento gestiona alegando los intereses colectivos de sus administrados:

Vistos siendo ponente el ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que no procede la via contenciosa hasta que sobre la misma cuestion que se promueve se haya terminado la via gubernativa con una resolucion que cause estado, conforme al artículo 56 de la ley de 17 de agosto de 1860 y á la jurisprudencia establecida.

Y considerando que las dos reales órdenes reclamadas no han causado estado ni terminado la via gubernativa respecto á los derechos que el ayuntamiento demanda, puesto que en el ministerio de Fomento, en uso de las fa-

cultades discrecionales que la ley concede á la administracion en las obras públicas, se dictó la real orden de 27 de noviembre de 1867, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, diciendo al de la Gobernacion que era necesario instruir y resolver el expediente de utilidad pública del ensanche, y demostrar su incompatibilidad con la estacion tal como hoy existe para resolver lo que al interés general más bien convenga;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Joaquin Maria de la Paz, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra las reales órdenes de 22 de diciembre de 1858 y 16 de mayo de 1865.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legis activa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid 11 de enero de 1870.—Enrique Medina.

(Gaceta del 6 febrero.)

ANUNCIOS.

El Señor ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde, á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera reclamacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

BENEFICENCIA DOMICILIARIA

DE PALMA.

Rifa del dia 15 de febrero de 1870.

En el sorteo verificado hoy han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Números.
1.ª Un cuadro de la Purisima	7065
2.ª Medio aderezo de oro.....	4934
3.ª Un medallon de idem.....	2416

- 4.ª Una copilla de plata..... 313
5.ª Un cubierto de plata..... 357
6.ª Doce varas lienzo de hilo..... 572

Y se anuncia al público á fin de que las personas á quienes pertenezcan los lotes premiados, se presenten con ellos en la Administración general de lotes para ser retiradas las suertes que les corresponden: Palma 15 de febrero de 1870.—El alcalde, Rafael Manera.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para guardar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: parteras de hule mate lisas y doradas: cupitres de idem; pupitres de caoba: chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para hornos: lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones: cartulinas, ordinarias y finas: charolas: bristol blanco para dibujo y retos: id de colores: idem arabescos y grays para targetas y esquelas.

Sobres para toda clase de papel y de infinita de tamaños en vitela lisa, vergés, ondúlés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, carnada, inglesa y francesa. Arenal de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cañon; recibos marítimos: cuadradillos: reglas de madera ordinarias y con cañon de laton, idem planos de las mismas: ses y con medida métrica.

Devocionarios, y serenas santas: todos precios y completa variedad: encuadernaciones: los hay de nácar: marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas: propiamente para regalos de boda y bautizos. Los sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios: otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de proveer que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicio.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.